

5

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José Leon* FILIACION N.º *46* CELDA N.º *23*

Delito *Castro y homicidio*

Pena *quince años*



Comienza la condena *Noviembre 25 de 1862*

Termina la condena el *25 de Nov. de 1877*

*Tribunal Supremo*

**EL SECRETARIO**



1 M<sup>o</sup> Correlativo

83 id<sup>o</sup> de Celda

46 id<sup>o</sup> de filicion

José Leon.

J.:







viendola visto en tres o quatro veces a la  
 car agua a un ahrevadero de dicha Ha-  
 cienda, y tambien la viópera del siete; fue  
 en este dia despues de cortar lona a cece si-  
 tio, y uturo por alli desde las ocho de la  
 mañana sin ~~hacer nada~~, hasta que encon-  
 trando a las doce a la menor que ~~se le vio~~  
 a seguirle, la hizo bajar por la fuerza del  
 aseo en que se hallaba y la conduyo al in-  
 terior de un potrero (monte cerrado, en que  
 se mantenian bestias) por la parte mas baja  
 de su cerco, en donde con un palo le infirió  
 en la cabeza varias heridas mortales, de que  
 arroyo bastante sangre, fijas veinte y siete,  
 y luego, como se ve en su confesion al fi-  
 nal de la faja treinta y quatro vueltas, la  
 llevo a una corta distancia y la cubrió,  
 y temiendola por muerta la arrastró hasta  
 cerca de un árbol. Cuarto, que los testigos  
 que forman el sumario declaran, que en  
 el interior del potrero han visto el sitio en  
 que habia caído la menor, el lago de san  
 que que dejó en él, las huellas de haber si-  
 do arrastrada, y que la hallaron desnuda,  
 desatada sus vestidos y sin habla. Quin-  
 to, que la descripción que hacen los peritos  
 exponiendo: que una herida habia dividido  
 completamente la oreja derecha en tres  
 partes, y tras de ella estaba una rotura





enorme de unera sus pulgadas de longitud en  
 que se introducan toda la tinta y se echaba  
 la masa en el bazo que se extendia hasta  
 la organ izquierda que tambien habia sido  
 partida con otro golpe que en la naca ha-  
 bia sido hincado con efecto de un golpe y  
 suficiente para causar la muerte: que en la  
 parte superior del craneo habia otra herida  
 de una pulgada de profundidad y dos de lon-  
 gitud inferta con palos, y al lado derecho  
 otra golpes que el cerebro y ojos estaban muy mal  
 tratados, notandose que se habia arrojado  
 sangre en cantidad por los oidos y narices;  
 presentaba hechos que comparados con el corto  
 tiempo que corria de unas de una hora, de las  
 doce del dia son que tomé a la menor el ne-  
 gro José Leoná mas de la una de la tarde  
 en que falleció; convenia plenamente de la  
 enfermedad del crimen y de la ferocidad  
 del delincuentes José, que en este homicidio  
 concurren las circunstancias agravantes de  
 voluntaria sin provocacion de la ofendida,  
 de haberse cometido como medio para este  
 para arriar unos virgen, y conducidola  
 para estas fines a un monte cerrado, a par



tandola del lugar de tránsito; las cuales  
punctan que es calificado, por que se halla  
comprendido en los casos octavo y decimo  
del artículo primero de la ley de trece de  
Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

Por estas fundamentas y demas que auo-  
pan los autos, fallo, que deve condenar y  
condenar a Don Juan de homicidio ba-  
lificado, a la pena ordinaria de muerte.

Y por esta mi sentencia definitivamente  
jugando en primera instancia, asi lo  
provincio, mandando firmo a Buenaven-  
tura Gutierrez = Dio y provincio la sen-  
tencia, que antecede al Señor Juan de pri-  
mera instancia, de esta Provincia Doctor

Don Buenaventura Gutierrez estando en  
audiencia pública y en la sala de su des-  
pacho, en la que yo el presente Escribano  
la publique en presencia de los dos teste-  
gos que señala la ley, siendo las tres de

la tarde del dia de su fecha, de que doy  
fe. Para Junio treinta de mil ochocientos  
sesenta y dos = Manuel Parcos Es-

cribano de estado = En la propia hora hi-  
ce saber la sentencia que antecede al  
Señor Juan, quedo enterado y no firmo

por no saber recibir de parte el testigo  
presente doy fe a Andres Lescano = Para  
sentencia de = Juana Julia y more de mil  
superior = 3





1551

ochocientos sesenta y dos = Vista de conformidad  
 como espuesto por el Señor Fiscal, y por los fun-  
 damentos en que se apoya la sentencia apela-  
 da de fojas cuarenta y siete, en fecha treinta  
 de Junio proximo pasado, por la cual se im-  
 pone al reo Don Juan de la Cruz la pena ordinaria  
 de muerte: la confirmaron y mandaron  
 se remita la causa a la Excelentissima Corte  
 Suprema, por el proximo correo, para los efec-  
 tos del articulo cincuenta y seis seccion adicio-  
 nal al Reglamento de Tribunales en el ca-  
 so de no interponerse el recurso de nulidad,  
 por el defensor del reo, en el termino que la  
 ley señala = Record = Latorre Bueno = la  
 Torre = Bracamonte = Pacheco = Se voto y leyó  
 en publico conforme a la ley de que certifico  
 siendo el voto del Señor Pacheco por que se  
 condone a tres a quince años de Penitenciaria =  
 Notificada = Julio Fajia y Velarde Secretario = En el mis-  
 mo dia a las tres de la tarde fue sabido el au-  
 to anterior al Procurador Don Pedro Valdes  
 por su parte, y firmo de que certifico = Val-  
 Otrora = Fajia y Velarde = En seguida fue  
 presente el propio auto al Señor Fiscal Do-  
 ctor Don Bruno Bueno, y rubricó de que cer



**Certificac** = Una rubrica = Jepsia y Velarde = In-  
mediatamente hice saber al mismo auto al  
defensor del reo Bachiller Don Modesto  
Pellaviscenci, y firmo de que certifico = Villa  
ricencia = Jepsia y Velarde = Don Juan Ron-  
din Abogado de las Tribunas de la Repu-  
blica y Secretario de la Excelentisima Cor-  
te Suprema de Justicia = Certifico, que en  
virtud del recurso de nulidad interpuesto  
por Peri Leon en la causa criminal que  
se le ha seguido por estupro y homicidio,  
se proveyó por dicha Excelentisima Corte  
Auto en el auto del tenor siguiente = Lima a quatro  
punto de mayo de mil ochocientos sesenta y  
dos = Vistos con lo expuesto por el Abogado  
Fiscal, y resultando de autos, primeros  
Que Peri Leon sorprendió en el Abradero  
de la Hacienda de Huapalpa, y en el  
que tomaban el agua los vecinos del cepena-  
do fundo, a Victorina Maya menor de  
quince años. Segundo. Que encontrandola  
sola la desmontó del burro en que iba,  
la llevó a un potrero inmediato, la desnudó  
y por que le amenazó con dar parte del  
suceso al patron de la Hacienda, la ma-  
tió a garrotazos. Tercero. Que de estos he-  
chos está judicialmente confesado, y si  
demás justificados que el cadaver fue encontra-  
do en el sitio en donde asquero Leon se





hallados en la confesion extrajudicial que  
 presto ante el Honorable Don Fructo Leon  
 y otros, como lo han expresado en sus declara-  
 ciones, y considerando, Primeros Que en toda  
 causa criminal sobre homicidio hay que exa-  
 minar, no solo el cuerpo del delito y su au-  
 tor, sino tambien las circunstancias que lo  
 constituyen calificado segun la ley de tre-  
 ce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno  
 para aplicarle la pena de penitenciaría o  
 la de muerte en su caso. Segundos: Que si está  
 justificado el cuerpo del delito y la perpetra-  
 cion de la muerte inferida a la Mejía, no  
 está probado que la hubiere muerto para des-  
 pués usar de la victima, por lo que no se ha-  
 lla el caso en el caso octavo de la ley de trece  
 de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.  
 Terceros: Que tampoco ha justificado el Cues  
 en el proceso que el abrevadero es lugar despo-  
 blado, que son muy pocos los caños, ni que  
 los vecinos concurren en ir a sacar el agua, ni  
 las horas, ni que suele estar solo, ni tampoco  
 es cuanto es la gente que se secune en Hua-  
 palas ni la exacta distancia del abrevade-  
 ro a la casa, para formar la conciencia



legal de que sea despojado el sitio donde  
se cometió el delito y declarar que el reo  
estaba incluido en el caso decimo. Cuartos  
Que las leyes antiguas sobre alevosia y su  
meditacion estan derogadas por la ulti-  
ma citada, por lo que no puede aplicarse  
el calificativo de alevoso al accionado que  
se comete en una mujer. Quintos Que en  
caso de duda, y quando no existe en el  
proceso una prueba completa de que la  
muerte es calificada, debe imponerse al  
reo la menor o la de quince años de Pe-  
nitenciaria. Por estos fundamentos de-  
clararon nula la sentencia, de la Ilus-  
trissima Corte Superior de Justicia de la Li-  
bertad, pronunciada el diez y nueve de  
Julio de este año, la que corre a faja cin-  
cuenta y una confirmatoria de la del Juez  
de primera Instancia de treinta de Junio  
del propio año, la que revocaron, y condes-  
naron al reo don Pedro de quince años  
de Penitenciaria, los que empezaran a  
correr desde que entren en ella, y los  
devolvieron = Concio = Mariategui = He-  
nera = Alvarez = Cano = Proveyeron fir-  
maron y publicaron el auto anterior  
en el dia de su fecha, los Señores Presi-  
dente y Vocales de este Supremo Tribu-  
nal que lo suscriben. El voto de los





de obedecimiento

Señores Presidentes y Vocales Herrera fue por  
 que no habia nulidad siendo testigos el  
 Reclamo Procuradores y porteros de dicho  
 Supremo Tribunal de que certifique Juan  
 de Dios Becerra Secretario = Juan Condor = Juyi-  
 Superior de Setiembre nueve de mil ochocientos de  
 treinta y dos = Devuelvase al Jefe de  
 su procedencia para el cumplimiento de la  
 resuelta por la Excelentisima Corte Suprema  
 tres sentencias de los Señores del margen = Se-  
 ñores = Rosal = Latorre = Braacamonte =  
 Oficio de Tapachula = Lima Octubre primero de  
 mil ochocientos treinta y dos = Recibida  
 por el Conde de ayer, guardese y cumpla  
 de lo mandado en el Superior auto de la  
 vuelta y en el expedido por la Excelentisima  
 Corte Suprema de Justicia que obra en co-  
 pia certificada a fojas cincuenta y tres; ha-  
 gase saber y pongase al rec. José Leon de  
 disposicion del Seno Respecto del Depar-  
 tamento para que se sirva remitirlo al lu-  
 gar de su cordena, acompañandose copia  
 de las sentencias, y elvase al Superior Tribu-  
 nal la que corresponde. Con testigos por im-  
 pedimento del Escribano = Gutierrez = José



Notifi Garcia Cortiz - José Aniceto e Montero = Mas  
caucion } uho de la mañana de hoy tres del pro-  
pio mes hicimos saber al reo José Leon  
el auto de la Excmo. Real Caxte Suprema  
de Puchua de fejas conuencio y tres, el Su-  
perior de la vuelta y el que antecede, no fir-  
mo por no saber escribir, lo hizo el testigo  
presente de que certificamos = Pedro Vegarte =  
José Garcia Cortiz = José Aniceto e Montero =

Filiacion Filiacon del reo José Leon = Patria Chan-  
cay = Edad veinte y cinco años = Estado  
Soltero = Ejercicio = Labrador = Color = Negro  
retinto = ~~Cabello~~ = Poca muy apretada = Tren-  
te sequina = Ojos = Pocos = Ojos = Pique-  
nos negros = Nariz = Ancha y ancha = Bo-  
ca = Grande y prominente = Labios = gruesos  
y abultados = Barba = Lampiño = Cara =  
Redonda = Complexion = Estatura =  
Una vara treinta y cuatro pulgadas = Se-  
ñales particulares = La cara picada de  
Viruelas, y una cicatriz en el brazo dere-  
cho = Pura Puris veintinueve de mil ochoc-  
ientos sesenta y dos = Samuel Pare-  
des = Escribano de Estado =

Corresponde bien y fielmente con las sen-  
tencias de primera y segunda Instancia, auto Su-  
premo, los de obducimiento, filiacion y sus respec-  
tivas notificaciones, que se hallan en los autos  
criminales que de oficio se han seguido contra  
el reo José Leon por homicidio y este pro en la





menor Victoria Mejia, cuyos autos se hallan al  
presente en el lugar del despacho de los actuarios  
que Certificamos. Para Cetubre quina de mil ocho  
cientos sesenta y dos = Enmendado = Pelo = vale =

J. Aniceto Montano  
Preparado